

# Boletín



# Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruten las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 123 de 3 Mayo.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Continuación del Reglamento para la circulación de automóviles.

Art. 11. Con el fin de que en el Registro general de automóviles y motocicletas figuren todos los datos necesarios, los propietarios de estos vehículos y las personas que los hubiesen poseído, estarán obligados á facilitar al Real Automóvil Club de España los datos que éste solicite referente á los vehículos de las clases mencionadas que posean ó hubiesen poseído.

Si alguna persona se negase á facilitar los datos solicitados ó no contestase á las comunicaciones que recibiese dentro del plazo que les fuera señalado, y que nunca podrá ser menor de ocho días, contados desde la fecha en que se entregase la comunicación en el domicilio del interesado, dicha Cámara Oficial lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia en que resida el interesado. Recibida esta comunicación por el Gobernador civil, éste impondrá una multa de 50 pesetas por la infracción cometida á esta disposición y reiterará la demanda, fijando un nuevo plazo de ocho días para su contestación, advirtiéndole al interesado que incurrirá en una nueva multa de cinco pesetas por cada día que retrase la contestación pedida.

Art. 12. Toda persona ó entidad que adquiera un automóvil ó motociclo usado y ya matriculado en España, estará obligado á ponerlo en conocimiento, indicando al propio tiempo el nombre de la persona ó entidad de la que hubiese adquirido el vehículo, de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de su domicilio, la que tomará nota de ello, y al enviar la relación mensual al Real Automóvil Club de España, hará en la misma la oportuna indicación para que dicha en-

tididad haga la correspondiente anotación en el Registro general.

Idéntica notificación deberá hacer toda persona ó entidad que tras-pasase á otra la propiedad de uno de los vehículos mencionados.

Dichas notificaciones á las Jefaturas de Obras públicas deberán hacerse por escrito, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se hubiese llevado á efecto la transacción.

Los contraventores á esta disposición serán multados por el Gobernador civil respectivo.

Los dueños de automóviles ó motocicletas que, por haberseles extraviado los certificados de reconocimiento, han de proveerse de certificaciones que acrediten que sus respectivos vehículos se hallan inscritos en el Registro de una provincia, deberán solicitar del Gobernador civil de la misma la expedición de un duplicado de dicho documento.

La obtención de estos duplicados no podrá ocasionar á los interesados otros gastos que el de la póliza correspondiente á la instancia en que formulen su petición y el importe de la póliza que deberán acompañar para reintegrar la certificación que solicitan.

Art. 13. Desde la publicación de este Reglamento se prohíbe terminantemente que un mismo automóvil ó motociclo se matricule en dos provincias distintas, ó más de una vez en la misma. Únicamente en casos excepcionales, y previo informe del Real Automóvil Club de España sobre los motivos alegados por el solicitante, se podrá autorizar que un automóvil ó motociclo pueda matricularse por segunda vez en una misma provincia.

El contraventor á estas disposiciones será multado por cada falta que cometa contra esta disposición y el Gobernador civil, además de imponer la multa correspondiente, recogerá todos los certificados de reconocimiento que hubiera obtenido, posteriores al primero, para un mismo vehículo, y los anulará, dando cuenta de los hechos al Real Automóvil Club de España, para la debida anotación en el Registro general.

Los Ayuntamientos facilitarán al Real Automóvil Club de España cuantos datos sobre automóviles y motocicletas solicite de ellos esta entidad.

Art. 14. Los automóviles importados á España antes de 8 de Junio de 1912, cuya documentación se hubiese extraviado y cuyos actuales poseedores desearan matricularlos,

deberán dirigirse á la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que residan, exponiendo sus deseos y acompañando la descripción del vehículo y cuantos antecedentes sobre el mismo conozcan.

Dicho Centro oficiará al Real Automóvil Club de España para que éste, previa la oportuna investigación en el Registro general, informe si el vehículo en cuestión ha estado matriculado en alguna provincia de España, y, en caso afirmativo, con qué número é inicial; del resultado obtenido se dará cuenta al interesado. Este podrá entonces dirigirse al Gobierno civil de la provincia en que hubiera estado matriculado el coche, en demanda del correspondiente duplicado del certificado de reconocimiento.

Art. 15. Con el fin de evitar que un mismo conductor pueda obtener dos ó más certificados de aptitud, en el Registro general de conductores de automóviles y de motocicletas mencionado en el artículo 10, se inscribirán todos los datos relativos á dichos conductores, al certificado de aptitud que hubiesen obtenido, así como también las penalidades que les hubiesen sido impuestas.

Antes de concederse un certificado de aptitud á un conductor, el Gobernador civil interesado pedirá de oficio al Real Automóvil Club de España los informes que el mismo posea sobre el solicitante, y en el caso de que en el Registro general constase que éste había obtenido anteriormente otro certificado de aptitud, será denegado el que solicita.

Las faltas y delitos que cometan los conductores de automóviles ó motocicletas, así como las penalidades y multas que les impusieren los Tribunales de justicia y las Autoridades gubernativas se harán constar en sus hojas de filiación personal y en los certificados de aptitud. Las Autoridades judiciales y gubernativas se servirán dar cuenta, de oficio, al Real Automóvil Club de España, de todas las penalidades y multas que, en su caso, impongan á los conductores y de las causas que las motivaron, para que aquella entidad anote dichos extremos en el Registro general correspondiente.

### CAPITULO III CIRCULACION

Art. 16. Los automóviles y motocicletas que circulen por las vías mencionadas en el artículo 1.º deberán estar provistos del certificado de reconocimiento mencionado en el artículo 4.º, y sus conductores deberán hallarse en posesión del

correspondiente certificado de aptitud.

Los certificados de reconocimiento y de aptitud se exhibirán á las Autoridades y á sus Agentes cuantas veces los reclamen.

Art. 17. Todo automóvil ó motociclo que circule por carreteras ó poblados deberá llevar las placas de matrícula con arreglo á las disposiciones siguientes:

a) El número de placas será de dos: una de ellas se colocará en la parte delantera y la otra en la posterior, debiendo quedar ambas perfectamente visibles. En los automóviles se colocarán en sus dos frentes; en los motocicletas, una de ellas en la parte anterior y en la extremidad del guardabarros, en sentido longitudinal, y la otra sujeta al guardabarros, posterior, en sentido transversal;

b) Se prohíbe terminantemente que las placas de matrícula se substituyan por números pintados en el radiador ó en otra parte delantera del vehículo. Asimismo se prohíbe que las placas posteriores se oculten total ó parcialmente con objetos colocados en la parte trasera del mismo;

c) La placa posterior estará iluminada, desde el anochecer, con luz blanca, por reflexión ó por transparencia, con una intensidad luminosa tal que pueda leerse la inscripción que en ella figura á una distancia mínima de 10 metros;

d) En ambas placas irá marcada la contraseña de la provincia; á continuación, y separado por un guión, el número de orden del certificado del reconocimiento, que será el de inscripción en el Registro;

e) Las letras de la contraseña y el número irán pintados con caracteres negros sobre fondo blanco, quedando terminantemente prohibido tanto el que se invierta el orden de colocación de la inicial y número respectivo como el que se pinten las inscripciones correspondientes en otros colores que los arriba señalados, así como el empleo de placas de metal bruñido cuyos reflejos dificulten la lectura de las inscripciones. Las placas posteriores podrán sustituirse por rectángulos de fondo blanco con letras y números negros, siempre que el lugar del vehículo en que se pinten presente una superficie lisa y no pueda quedar oculto, según dispone el apartado a) de este artículo;

f) Queda terminantemente prohibido inscribir en cualquiera de las placas de matrícula inicial ó letra alguna colocada antes de la contraseña ó después del número. También se prohíbe que los automóvi-

les ó motocicletos que además de estar inscritos en España lo estuviesen en el extranjero lleven, mientras circulen por España, las placas en que figuren las matrículas extranjeras que hubiesen obtenido.

Por lo que representa á la ostentación de la letra E para la circulación internacional, se deberán tener presentes las prescripciones ordenadas por el art. 31 del presente Reglamento;

g) Las contrasñas, por provincias, serán las siguientes:

- Alicante = A.
- Almería = AL.
- Albacete = ALB.
- Avila = AV.
- Barcelona = B.
- Badajoz = BA.
- Vizcaya = BI.
- Burgos = BU.
- Coruña = C.
- Cádiz = CA.
- Cáceres = CAC.
- Castellón = CAS.
- Ciudad Real = CR.
- Córdoba = CO.
- Cuenca = CU.
- Gerona = GE.
- Granada = GR.
- Guadalajara = GU.
- Huelva = H.
- Huesca = HU.
- Jaén = J.
- Lérida = L.
- León = LE.
- Logroño = LO.
- Lugo = LU.
- Madrid = M.
- Málaga = MA.
- Murcia = MU.
- Oviedo = O.
- Orense = OR.
- Palencia = P.
- Navarra = PA.
- Baleares = PM.
- Pontevedra = PO.
- Santander = S.
- Salamanca = SA.
- Guipúzcoa = SS.
- Segovia = SEG.
- Sevilla = SE.
- Soria = SO.
- Tarragona = T.
- Canarias = TE.
- Teruel = TER.
- Toledo = TO.
- Valencia = V.
- Valladolid = VA.
- Alava = VI.
- Zaragoza = Z.
- Zamora = ZA.

h) Las dimensiones de las letras y cifras serán las siguientes:

	Placa anterior. m/m	Placa posterior. m/m
<i>Automóviles.</i>		
Altura de las cifras y letras . . . . .	75	100
Longitud uniforme del guión. . . . .	12	15
Longitud de cada letra ó cifra. . . . .	45	60
Espacio entre cada letra ó cifra. . . . .	30	35
Grueso uniforme de los trazos. . . . .	7	8
Altura de la placa. . . . .	100	120
<i>Motociclos.</i>		
Altura de las cifras y letras . . . . .	50	60
Longitud uniforme del guión. . . . .	10	12
Longitud de cada letra ó cifra. . . . .	35	45
Espacio entre cada letra ó cifra. . . . .	15	20
Grueso uniforme de los trazos. . . . .	5	6
Altura de la placa. . . . .	60	75

Las placas delanteras de los motocicletos, deberán llevar pintada la inscripción de su matrícula, por ambos lados.

Queda terminantemente prohibido que las placas de matrícula lleven inscripciones cuyas letras y números tengan dimensiones menores que las señaladas anteriormente.

i) Los automóviles destinados al servicio público, ya sea por carreteras ó dentro de poblaciones, llevarán en la parte superior de cada una de las placas mencionadas, otra, de igual altura, respectivamente, con las letras SP pintadas con las dimensiones más arriba indicadas, de color rojo sobre fondo blanco.

j) Las chapas ó placas que por motivo de conciertos sobre impuestos ó por otras causas, pudiesen dar los Municipios, habrán de ser completamente distintas de las que con arreglo á lo dispuesto por este artículo, lleven los automóviles y motocicletos, y no podrán colocarse, bajo ningún pretexto, sobre las placas de matrícula, ni cerca de éstas.

Art 18. Los automóviles y motocicletos deberán ir provistos de una bocina de sonido grave, y sus conductores la harán sonar cuantas veces sea preciso para señalar su presencia. Los conductores de estos vehículos no podrán emplear otra clase de aparatos de aviso cuando circulen por el interior de poblados.

Cuando circulen por carretera, es obligatorio el empleo de los aparatos de aviso al acercarse á otros vehículos, á peatones y á los cruces y revueltas del camino que sigan.

Art. 19. Desde el anochecer, los automóviles y motocicletos deberán, además, señalar su presencia, con luces, del modo siguiente:

Los automóviles, con dos faroles colocados en su parte delantera, uno á cada costado, y un tercero, de luz roja, colocado en la parte posterior del vehículo, que ilumine la placa posterior de matrícula, según ordena el apartado c) del artículo 18.

Los motocicletos, con un farol que, además de señalar su presencia, ilumine con luz blanca la inscripción de la placa anterior de matrícula.

Dentro de poblado queda terminantemente prohibido el empleo de faros ó luces cuya intensidad deslumbré.

Art. 20. Los conductores de automóviles y motocicletos no podrán separarse de dichos vehículos, sin haber tomado antes las precauciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar movimientos imprevistos de los mismos y suprimir todo ruido de motor.

Art. 21. Todo automóvil ó motociclo que circule con un número de matrícula que no le pertenezca, será penado administrativamente con una multa de 500 pesetas y el triple de los derechos de reconocimiento y matrícula.

Las denuncias serán presentadas ante el Gobernador civil de la provincia en que circule el vehículo, y dicha Autoridad será la que imponga la multa arriba señalada. Además, dicha Autoridad, tan pronto como tenga conocimiento de que se ha cometido un hecho de esa clase, formulará la denuncia correspondiente al representante del Ministerio Fiscal para que inste la incoación del proceso á que hubiere lugar.

Si el Real Automóvil Club de España tuviese conocimiento de que algún vehículo de los mencionados circula con un número de matrícula que no le corresponda, se dirigirá de oficio al propietario del

mismo, invitándole á matricularlo inmediatamente y á justificar, dentro del plazo de ocho días, á contar desde la fecha que lleve la notificación, que ha cumplimentado lo dispuesto por este Reglamento, presentando, al efecto, el certificado del reconocimiento y el vehículo, con sus correspondientes placas de matrícula. Si transcurridos los ocho días no se hubiese cumplimentado esta disposición, la Cámara Oficial citada lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil respectivo, el que procederá con arreglo á lo dispuesto más arriba.

Las multas impuestas por los hechos á que este artículo se refiere, no podrán condonarse, ni reducirse, bajo ningún concepto.

Art. 22. Los automóviles y motocicletos no podrán circular por el interior de las poblaciones y poblados, á velocidad superior á la equivalente á la del trote de un caballo. En carretera, sus conductores deberán ser dueños, en absoluto, del movimiento del vehículo que guien.

En carretera, estarán obligados á moderar la marcha, y si preciso fuera, á detenerla, al aproximarse á los animales de tiro y de silla que diesen muestras de espanto, así como también cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías por que circulen. Al llegar á los recodos bruscos y cruces de carreteras, deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma, que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

La velocidad de marcha de los automóviles y motocicletos se reducirá cuanto sea necesario, siempre que su presencia pudiera ocasionar algún desorden ó entorpecer la circulación, y no podrá exceder de la equivalente al paso de hombre en los parajes estrechos ó muy frecuentados.

En el interior de las poblaciones y en las zonas urbanizadas, al aproximarse á los tranvías, deberán los automóviles y motocicletos marchar con la necesaria precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible, de la que sigan aquellos vehículos.

Las Autoridades locales tendrán facultades para fijar un límite máximo de velocidad de marcha para los automóviles y motocicletos que circulen por las calles, cuyo límite nunca podrá ser inferior al correspondiente á una velocidad de marcha de 12 kilómetros por hora en calles que se encuentren suficientemente despejadas para la circulación.

Art. 23. En toda población que tenga urbanizadas sus calles, la Autoridad competente procederá á regularizar la marcha de los peatones impidiéndoles que ocupen los andenes destinados al movimiento de vehículos, y ordenando los cruces en los lugares que, por su gran concurrencia, ofrezcan peligro para las personas.

Los que contraviniendo lo preceptuado en el párrafo anterior, atraviesen las calles por sitios destinados á la circulación de vehículos, y no autorizados para el paso de peatones, cometerán una falta que se apreciará, en caso de que fueran atropellados, como circunstancia atenuante modificativa de la penalidad en que pudiera incurrir el autor del accidente.

Queda terminantemente prohibido que los automóviles y motocicletos circulen en el interior de poblaciones y poblados con el escape de gases libre.

Art. 24. Todos los obstáculos que se opongan á la libre circulación por carreteras y caminos deberán hallarse, desde el anochecer,

convenientemente alumbrados para señalar su presencia á los conductores de vehículos.

Se invitará á las Compañías de ferrocarriles para que los pasos á nivel que cruzan las carreteras se hallen, igualmente, alumbrados desde el anochecer, con luz roja, visible á 50 metros, y permanentemente, cubiertos esos obstáculos con las señales adoptadas por el Convenio Internacional de París, de Octubre de 1909, colocadas á la distancia fijada por el mismo.

Los Gobernadores civiles castigarán severamente á los autores de sustracción ó desperfectos causados en los postes señaladores que coloca en las carreteras el Real Automóvil Club de España, en cumplimiento del acuerdo tomado en el Convenio Internacional citado.

Los Ayuntamientos de las poblaciones dentro de cuyos términos municipales deban los vehículos marchar siguiendo el lado izquierdo de sus vías, estarán obligados á colocar grandes carteles, legibles á distancia, indicando á los conductores de vehículos circulen en una ú otra dirección el sentido de su respectiva marcha.

(Se continuará)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Matemáticas del Instituto general y técnico de Figueras, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

Para ser admitido á estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y 16 del 13 de Marzo de 1903:

1.ª Ser Catedrático ó Auxiliar numerario de Instituto y de la misma enseñanza y Sección.

2.ª Los pensionados en el extranjero que cumplan las condiciones determinadas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 22 de Enero de 1910.

3.ª Los Ayudantes de Institutos é igual Sección que lleven tres años desempeñando dicho cargo.

3.ª La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documento y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las pro-

Número 818.

# ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

## DE LA

### PROVINCIA DE MURCIA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL—AÑO DE 1917

Relación de los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, comprendidos en la matrícula del corriente año, con la industria que á cada uno se le señala.

(CONTINUACION)

Número de orden.	Número del epígrafe.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Calle y número del local en que se ejerce.	Cuotas para el Tesoro. — Pesetas.
<b>(CIUDAD DE CARTAGENA)</b>					
<b>TARIFA 5.<sup>a</sup></b>					
<i>Clase 2.<sup>a</sup></i>					
59	19	Sánchez García Eusebio	Puesto frutas.	Amalio Gimeno.	21 60
60	»	Espín Beltrán Teresa	Id.	P. Serreta.	21 60
61	»	Rosell Corral Catalina	Id.	Carmen.	21 60
<i>Clase 3.<sup>a</sup></i>					
62	29	Sánchez Domenech Juan	Cobrador.	P. Rey.	45 60
63	»	Carcoles Sora J. J.	Id.	San Cristóbal Corta.	45 60
64	»	Conesa Francisco	Corredor.	Parque.	105 60
65	»	Sánchez Juan	Id.	Id.	105 60
66	»	Gómez González Joaquín	Id.	Id.	105 60
67	»	Viuda é hijos de J. Lorca	Id.	Id.	105 60
68	»	Balsalobre Manzanares Gerónimo	Id.	Id.	105 60
69	»	Pozuelo Antonio	Vendedor.	Jara.	52 80
70	»	Martínez Mateo Francisco	Id.	Bodegones.	52 80
71	»	Sociedad Unión Vinicola	Id.	Pi y Margall.	52 80
72	»	Sánchez Martínez Santiago	Carrero.	Bodegones.	28 80
73	»	Victoria Ojaos Francisco	Id.	Lizana.	14 40
74	»	Conesa Navarro Francisco	Id.	Martín Delgado.	57 60
75	»	Tejada Núñez Hipólito	Id.	San Agustín.	14 40
76	»	Gallud Parodi Antonio	Id.	P. San Agustín.	14 40
77	»	Amorós Aracil José	Id.	Carmen.	14 40
78	»	Martínez Vidal Celestino	Id.	Merced.	14 40
<b>CARTAGENA (DIPUTACIONES)</b>					
<b>TARIFA 1.<sup>a</sup></b>					
<i>Clase 1.<sup>a</sup></i>					
963	2	Huertas Pérez José	Alcoholes.	San Félix.	471 80
964	»	López Martínez Gil	Id.	Id.	471 80
965	»	Viuda é hijos de Tomás Cervantes	Id.	Albujón.	471 80
966	»	Bernal Segado Ginés	Id.	Miranda.	471 80
967	»	Hijos de Ginés Nieto	Id.	Plan.	471 80
968	3	García Pagán Alfonso	Coloniales.	San Antonio Abad	471 80
969	»	Segado Nieto Tomás	Id.	Santa Lucia.	471 80
970	4	Mariño Triay Manuel	Droguero.	B. Peral.	471 80
971	10	Ibañez Francisco	Tejidos.	B. Concepción.	471 80
<i>Clase 4.<sup>a</sup></i>					
972	4	Méndez Méndez José	Ferretería.	Plan.	163 20
973	»	El mismo	Id.	Id.	163 20
974	»	Conesa Navarro Francisco	Id.	Beal.	163 20
975	7	Hijos de Ginés Nieto	Harinas.	Id.	163 20
976	»	Murcia Martínez Ginés	Id.	Plan (Dolores).	163 20
<i>Clase 4.<sup>a</sup> bis.</i>					
977	1	Navas Gómez Salvador	Tejidos.	Santa Lucia.	136 80
978	»	Viuda de Antonio Rubio	Id.	Beal.	136 80
979	»	García López Francisco	Id.	Beal (Llano).	136 80
980	»	Palazón Carrillo Francisco	Id.	Id.	136 80
981	»	Giménez Sánchez Angel	Id.	Id.	136 80
982	»	Victoria Saura Nicolás	Id.	Id.	136 80
983	»	Blázquez Franco Deogracias	Id.	Id.	136 80
984	»	V. <sup>a</sup> é hijos de Juan Martínez Sánchez	Id.	Beal (Estrecho).	136 80
985	»	Cerezuela Pedro	Id.	Plan.	136 80

(Se continuará.)

vincias y en los tablonos de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 17 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

(«Gaceta» núm. 114 de 21 Abril.)

**Subsecretaría**

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Mahón, la plaza de Catedrático numerario, de la asignatura de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedra igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

(«Gaceta» núm. 114 de 24 de Abril.)

**Quinta sección.**

Número 939.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

**CIRCULAR**

Don José Gallostra y Wallace, Jefe de Administración de segunda clase, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda, fecha 20 de Abril último, se ha dispuesto girar una visita para la Inspección del Tributo á las ciudades y pueblos de esta provincia, nombrándose para ella al Ingeniero industrial de la provincia de Alicante D. Eladio Pérez del Castillo y al Oficial de cuarta clase de la Inspección de Hacienda de esta provincia D. Maximino Miñano Grifol, los cuales van provistos personalmente del certificado correspondiente de su nombramiento, firmados y sellados por mi Autoridad, para que les sirvan de identidad en el desempeño de sus cargos.

En su virtud, ruego y encargo á las Autoridades de todas las órdenes de esta provincia, presten á los referidos funcionarios el auxilio reglamentario que necesiten para el debido desempeño de su misión, ordenándole asimismo á los Agentes de mi Autoridad y á los que de las demás dependen, haciéndose público el presente en cumplimiento de los artículos 24 y 25 del Reglamento de la Inspección de Hacienda de 13 de Octubre de 1903.

Murcia 3 de Mayo de 1917.—El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

Número 386.

**Edicto.**

*Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—*  
*Término municipal de Murcia.—*  
*Contribución rústica.—Tercer*  
*trimestre de 1916.*

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de preamio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

**DESCONOCIDOS**

José Serna, 3'08 pesetas.  
Pedro Gómez, 1'67.  
José Sánchez, 2'50.  
Francisco Ruiz, 1'50.  
José López, 1'50.  
Francisco Martínez, 2'56.  
Manuel González, 1'89.  
Pedro Muñoz, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid»

Murcia 10 de Febrero de 1917.—El Agente, Patricio López.

Número 884.

**Edicto.**

*Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—*  
*Villa de Fuente-Alamo.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1917.*

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad; por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar

á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

José García, 5'20 pesetas.  
Juan García, 6'50.  
León Gómez, 3'12.  
Luis Gil, 1'55.  
Lorenzo García, 1'55.  
Marcos García, 3'61.  
Miguel García, 3'72.  
María García, 1'55.  
Pedro García, 3'61.  
Ramón Gómez, 1'55.  
Rafael García, 3'10.  
Salvador González, 3'10.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid»

Cartagena 20 de Abril de 1917.—El Agente, Angel Antelo.

Número 2.406.

**Edicto**

*Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—*  
*Término municipal de Murcia.—*  
*Contribución urbana.—Tercer*  
*trimestre de 1916.*

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Regis-

trador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

**CAÑADAS**

Tomás López Vicente, 1'67 pesetas.

**GEA**

Dolores Sáenz Martínez, 1'50 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid»

Murcia 40 de Noviembre de 1916.—El Agente, Vicente Más.

**Octava sección**

Número 879.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA****DE MULA**

Don Lisardo Fuentes y Garcia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Mula y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas causadas en la Excelentísima Audiencia Territorial de Albacete, en autos de mayor cuantía seguidos en este Juzgado por D. Manuel Torrano Fernández y su esposa D.ª Emilia Fernández, contra D. Enrique Fernández Ibáñez, sobre división de bienes comunes y que no han satisfecho dichos demandados, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes del Fernández Ibáñez:

1.ª La tercera parte de una tierra secano en blanco, situada en término de Molina, partido de la Cañada de Morcillo, proindiviso con D. Manuel Torrano y D.ª Emilia Fernández, á quienes pertenecen las dos partes restantes, su cabida toda la finca ocho hectáreas, cuatro áreas y noventa y cinco centiáreas, igual á doce fanegas; que linda Levante D. José Martínez Fernández y camino de Campo-téjar por medio; Mediodía los de herederos de D.ª Felipa Fernández Plaza y otro; Poniente tierra de la misma pertenencia, y Norte herederos de D.ª Segunda Basabe; tasada la tercera parte en ochocientas pesetas.

2.ª Otra tercera parte de igual tierra, en los mismos término y partido, proindiviso con D. Manuel Torrano y D.ª Emilia Fernández, de cabida toda sesenta y siete áreas, igual á una fanega; que linda por Levante D.ª María Bernal Fernández; Mediodía senda pública; Poniente lomas de la misma pertenencia, y Norte Capellanía de D. Juan Pinar; tasada la tercera parte en sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día veintinueve de Mayo próximo á las doce de su mañana, debiendo consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta; y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; los títulos de propiedad no se han presentado, pero hallándose inscritas las fincas en el Registro de la propiedad de este partido, el licitador no tendrá derecho á exigir otros, ni

se le admitirá ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de ellos.

Dado en Mula á veinte de Abril de mil novecientos diez y siete.—Lisardo Fuentes.—El Secretario, Francisco Berenguer.

Número 890.

**JUZGADO DE INSTRUCCION****DE LA CATEDRAL****Requisitoria.**

Martínez García José, entendido por el Carlos, de 30 á 32 años, domiciliado últimamente en la vereda Aucha, procesado por estafa de cantidad, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no se presentare.

Murcia veintinueve de Abril de mil novecientos diecisiete.—El Juez de instrucción, Manuel G. Avilés.—El Secretario, P. D., Fulgencio Navarro.

Número 920.

**JUZGADO MUNICIPAL****DE CIEZA****Requisitoria.**

Gil Pérez Antonio, de treinta y nueve años de edad, casado, jornalero, de esta naturaleza y vecindad, habitante en la calle Puerta de la Villa, hijo de Pedro y María, sin instrucción, hoy en ignorado paradero, comparecerá en este Juzgado para constituirle en prisión y cumplir la pena impuesta en juicio de faltas sobre infracción de la ley de Caza, seguido contra el mismo y otro; previéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cieza veintiséis de Abril de mil novecientos diez y siete.—El Juez municipal, Manuel Aguado.—Por su mandado, Juan Bernal.

**Anuncios.****REAL ORDEN**

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 188

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.